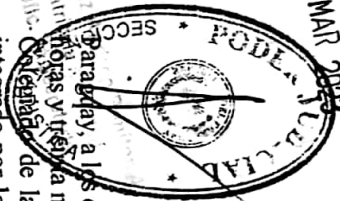




PODER JUDICIAL

23 MAR 2023



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/ SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022". -----
SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 1.-

En la ciudad de San Estanislao, del departamento de San Pedro, República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres, siendo las diez y seis horas y treinta minutos, se constituye en nombre de la Rca. del Paraguay el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción judicial de San Pedro, del Poder Judicial de San Estanislao, integrado por los Jueces Penales ABG. MERCEDES DEJESUS URUNAGA DUARTE como Presidenta, ABG. ROMINA ONEVALLEIVA y GUIDO CESAR MARECOS CACERES como miembros titulares en la Sala de Juicios Oral y Público del Poder Judicial de la Ciudad de San Estanislao, departamento de San Pedro a objeto de llevar a cabo el juicio oral y público, en la causa penal caratulada "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL SAAVEDRA Y OTROS S/ SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY DE SAN ESTANISLAO, DPTO. DE SAN PEDRO". causa judicial anotado en la Secretaría del Tribunal de Sentencia, con el Número N° 182-Folio 65 y vto., Año 2.022; individualizado en el Ministerio Público con el N° 7-01-2-00003-año 2.019. -----

Los acusados son identificados como **EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO**, paraguayo, soltero, estudiante, de 28 años de edad, hijo de don Pedro Edgar Saavedra Cáceres, y doña Eudelia Samaniego, nacido en fecha 04 de noviembre de 1994, en la ciudad de Coronel Oviedo, con domicilio real en el barrio Azucena de la ciudad de Cnel. Oviedo, departamento de Caaguazú, con Cédula de Identidad Civil N° 5.396.154, quien se encuentra acompañado en carácter de defensor técnico por el abogado **Juan Ramírez Komh** y el acusado **RODRIGO SUAREZ ALVEZ**, de nacionalidad boliviana, soltero, de 41 años de edad, hijo de don William Suarez Nogales, y doña Ana Lia Alves, nacido en fecha 15 de febrero de 1981, en la ciudad de Puerto Quijarro de la Rca. de Bolivia, con domicilio real en la casa ubicada sobre Pancha Garmendia N° 5757 c/ Alas Paraguayas de la ciudad de Asunción, con D.N.I.N° 4.552.738, quien se encuentra acompañada en carácter de defensora técnica por la Defensora Pública **Catherine Peña Cabral**, quienes se encuentran acusados por el Ministerio Público conforme al Auto Apertura a Juicio Oral y Público N° 1876 del 5 de agosto del año 2022, por el hecho punible de SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICA, tipificada en el Art. 173 del Código Penal, que establece como objeto del juicio los siguientes hechos: "... el Hecho Punible de SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICA, ocurrido en fecha 21 de mayo de 2019, fecha en que esta representación pública ha recepcionado una denuncia formulada por los Asesores Jurídicos de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.), Abogados **JUAN ALBERTO DOMINGUEZ ASHWELL** y **JORGE R OCAMPOS**, dando cuenta de la existencia de una posible conexión clandestina en instalaciones trifásicas de media tensión desde la red de distribución, en una vivienda ubicada en la **Compañía ITAY** de esta ciudad; posteriormente en fecha 22 de mayo del año 2019, una comitiva fiscal – Policial, orden judicial mediante, se constituyó en el lugar mencionado junto con personales técnicos de la A.N.D.E, encontrándose en el interior del establecimiento el ciudadano **JUAN ALBERTO RODAS MARTINEZ**, quien se identificó como tal y manifestó a intervinientes que el mismo se desempeña como copataz en el lugar y que la propiedad pertenece a su patrón identificado como **JULIANA SAEDA**, domiciliado en la ciudad de Asunción, luego al ingresar en la parte trasera de la casa se pudo constatar la existencia de una conexión directa y clandestina de electricidad, sin medidor de energía.

Abog. Romina Onevalleiva y Guido Cesar Marecos Caceres
Jue. Penal Mercedes Dejesus Urunaga Duarte
Jueza Penal

Abog. Juan Ramirez Komh
Defensor Publico

Abog. Romina Onevalleiva y Guido Cesar Marecos Caceres
Jue. Penal Mercedes Dejesus Urunaga Duarte
Jueza Penal



Abog. Juan Ramirez Komh
Defensor Publico

Oficina Judicial

... la cual alimentaba a un transformador de 1000 KVA, y este a su vez a un container de color azul ubicada en el lugar encontrándose dicho contenedor cerrado y asegurado con candado, el cual se encontraba a cargo del ciudadano EDGAR NOEL SAAVEDRA SANLANIEGO, y al ingresar en el interior se pudo encontrar una cantidad aproximada 287 (doscientos ochenta y siete) procesadores de la marca Alminer S9 y Fuentes informáticos de marca Biimani, utilizados supuestamente para la creación "Criptomonedas", procediendo en el acto los personales técnicos de la A.N.D.E. a la verificación de la conexión irregular y clandestina del suministro de energía mediante conductor no autorizado, asimismo, fue sorprendido en el lugar al ciudadano RODRIGO SUAREZ ALVEZ, de cuyo poder fueron incautados otros equipos informáticos que se encontraban en el interior de su automóvil de la marca Toyota, modelo Royal Crown Saloon, la cantidad de 6 (seis) equipos electrónicos (mineradoras – procesadores de monedas virtual – Bitcoin).

En la presente causa intervienen como representante del Ministerio Público, el Agente Fiscal Abg. **Rolando Ortega**.

Seguidamente el Tribunal deliberó según lo establecido en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal y conforme a lo desarrollado en el juicio Oral y Público, el tribunal de sentencia resolvió lo siguiente:

En cuanto a los presupuestos procesales:

Las Juezas Penales **ABG. MERCEDES URUNAGA DUARTE**, **ABG. ROMINA EXPEDITA ONIEVA LEIVA** y el juez penal, **ABG. GUIDO CESAR MARECOS CACERES** resolvieron respecto a la competencia según las disposiciones de los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y art. 41 del Código Procesal Penal, Ley 1286/98 y conforme a la Acordada N° 154 del 21 de febrero de 2000 que reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, cuya designación del Tribunal proviene de sorteo público, según consta en acta obrante en autos; La Jueza penal **MERCEDES DEJESUS URUNAGA DUARTE** como Presidenta, y la jueza **ABG. ABG. ROMINA ONIEVA LEIVA** y el juez **ABG. GUIDO CESAR MARECOS CACERES** como Miembros Titulares, habiendo sido notificadas en debida forma los intervinientes de la convocatoria respectiva y de la persona de sus miembros, sin que hayan sido impugnados ni exista causal de inhabilitación, por lo que el Tribunal de Sentencia ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.

En cuanto a los demás presupuestos procesales, conforme a los hechos y la calificación jurídica dispuesta en el A.I. de elevación a Juicio Oral y Público, el hecho punible atribuido a los acusados, es de acción penal pública y su persecución le corresponde al Ministerio Público.

Respecto la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación del hecho conforme al A.I. de elevación y aplicados los artículos 101 y siguientes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que no se ha cumplido el plazo de prescripción. Con respecto, al plazo de duración del procedimiento según el artículo 136 del C.P.P. y sus modificatorias, atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido el plazo máximo de vigencia del procedimiento establecido en la ley.

Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente.

En cuanto al veredicto de punibilidad:

Habiendo el Tribunal de Sentencia realizado un pormenorizado análisis de la totalidad de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral y público, en forma conjunta, armónica y de acuerdo con las reglas de la sana crítica...



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022" -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 2.-

...///... llega al convencimiento que los hechos objeto de juicio acontecidos son los siguientes: "... en fecha 21 de Mayo del año 2.019, siendo aproximadamente las 15:00 hs. en el inmueble ubicado en la compañía Itay del distrito de San Estanislao, departamento de San Pedro, lugar donde se encontraban los señores **EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO** y **RODRIGO SUAREZ ALVEZ**, propietario de una granja de bitcoín, y que utilizaban energía eléctrica que provenía de una instalación eléctrica no autorizada por la ANDE que bajaba en forma directa de la red de la ANDE energía eléctrica en fase media por medio de conductores (trifásico) no autorizado, hasta un transformador de 1.000 KVA, sin medidor, que se encontraba en el lugar, que servía de alimentación de electricidad a las maquinarias que estaban instalados dentro de un contenedor denominada "granja de Bitcoín" que producen monedas virtuales (criptomonedas), a los equipos de refrigeración y al servidor de internet que estaba en el lugar, que se encontraba instalados dentro de un contenedor que estaba ubicada detrás de una casa entre las arboledas, en el predio del inmueble, constatándose conforme a los cálculos realizados por la ANDE, que la utilización de energía eléctrica ha arrojado a la ANDE un perjuicio patrimonial de tres mil ochocientos ochenta y dos millones, cientos sesenta y dos mil, ciento veinte y siete guaraníes (3.882.662.127)..." -----

Estos hechos fueron acreditados con los siguientes medios de prueba. -----

El testimonio del señor **Juan Alberto Domínguez Ashwell**, quien manifiesta cuanto sigue: ... que ese tiempo se desempeñaba como jefe de la Oficina de Asistencia Jurídica a Gerencia Comercial que era la unidad encargada de acompañar los operativos por unas intervenciones por supuesto hecho punible de sustracción de energía eléctrica, en aquella oportunidad, el Ingeniero Pedro Ferreira, Presidente de la ANDE, les designa, al abogado Julio Cabrera y al él para irse hasta el lugar a constatar una supuesta existencia de una instalación de energía eléctrica de media tensión, donde se estaría sustrayendo energía eléctrica, vinieron e hicieron la parte táctica, de observar el lugar y como era un establecimiento privado formularon la denuncia ante la Fiscalía, como consecuencia de la denuncia, la fiscalía hace los trámites para el allanamiento correspondiente y se realiza posteriormente dicho allanamiento, una vez que ingresaron con la orden de allanamiento correspondiente, encontraron las instalaciones de lo que hoy se denomina una "Granja de Bitcoín", encontraron un contenedor y unos servidores, transformadores; sigue diciendo que era un terreno rural, y él se fue junto con la comitiva fiscal al lugar donde se había instalado los conductores clandestino, en donde había una pequeña vivienda con una o dos habitaciones y la existencia de un contenedor de gran porte que estaba cerrado cuando llegaron, dentro de esa propiedad también había unos tinglados donde estaba el transformador, y los servidores de internet y también equipo de refrigeración eso era lo que se observaba a simple vista, posteriormente la fiscalía ordenó que los técnicos de la ANDE verificaran el sistema eléctrico del lugar a los efectos de corroborar si había o no la conexión directa o sustracción eléctrica propiamente dicho; es así que encontraron un transformador de 500 KVA que podría dar energía eléctrica más o menos a 30 manzanas a la redonda para que tengan luz y estaba conectado en directo y servía de alimentación de electricidad a las maquinarias que estaban dentro del contenedor, a los equipos de refrigeración y al servidor de internet que había en el lugar, manifiesta también que a los efectos de poder revisar lo que había dentro del contenedor la fiscal le ordena a la persona que estaba en el lugar que abra la cerradura del contenedor que se abría con huella dactilar de persona que era el encargado...///.

Abog. Romina Daniela
Jueza Penal
Sentencia



Abog. GONDO CESAR MARECOS

Abogado Titular

...///... la puerta del container estaba herméticamente cerrado y solo se abría con huella dactilar y la persona que estaba ahí encargada efectivamente puso ahí su huella dactilar y con eso se abrió las puertas del container y se encontraron todos los equipos informáticos, con los cuales supuestamente se minaba el Bitcoin, eso a su vez estaba conectado al sistema de refrigeración, al transformador y a los servidores de internet, todo el sistema informático que era la computadora, los servidores de internet, el transformador de 500K VA y el sistema de refrigeración estaban todos alimentados en una misma línea y esa línea era paralela y no tenía medidor y no se registraba el consumo de eso, si tenía línea trifásica de media tensión que llegaba desde la calle hasta ese transformador de 500K VA que estaba en el lugar; al ingresar con la fiscalía se verifico todo eso y una vez que se constató todo, se labró acta tanto la fiscalía como de ANDE, los técnicos de la ANDE labraron el acta correspondiente donde se asentó todo lo que se encontró y todo lo habido y por haber; de ese transformador se distribuía la energía al sistema de Bitcoin y actualmente se denomina granja de Bitcoin; después que se labraran las actas la fiscalía ya realizo su trabajo y dentro de la computadora y no recuerda si que día se ordenó el desmantelamiento de eso porque no se podía desmantelar en ese momento porque había que dejar para que la fiscalía pueda investigar, era una forma de delito muy nuevo en ese momento en el Paraguay, entonces la fiscalía tenía que hacer su trabajo para saber efectivamente que era el bitcoin y qué otras cosas pudieron haber en ese sistema informático, posterior a eso, días después, se ordenó el desmantelamiento de esa red eléctrica y fue así como se sacó el transformador y se llevó todo, se desmanteló ese sistema; pero era un delito nuevo en ese momento. Siguió diciendo que el encargado de toda esa instalación fue quien abrió las puertas de container con su huella dactilar y que no sabría decir precisamente si esa persona se encuentra o no en la sala de juicio oral, porque ya pasó un tiempo largo ya desde el hecho, pero está consignado el nombre en el acta que está en el expediente, el nombre del encargado que estuvo en ese momento preciso, luego dijo que primero estuvo el encargado detenido y luego llegó una persona que cree que era de origen boliviano o brasilero, específicamente decía que era de la zona de Corumbá, quien llevó al lugar una cantidad de equipos informáticos y que era el encargado aparentemente o supuestamente de hacer el mantenimiento de los equipos e instalar nuevos equipos, había la impresión de que iba ampliar inclusive esa red de bitcoin que había en ese momento y también el nombre de esa persona se asentó en el acta fiscal que se hizo en ese momento. Al ser indagado respecto al perjuicio patrimonial dijo; la ANDE normalmente realiza la liquidación por fraude y de esa liquidación salió una suma, el monto exacto no sabría decir pero es en miles de millones de guaraníes; no sabría decir si era mil quinientos o tres mil millones de guaraníes, no recuerda muy bien por la cantidad de casos que manejábamos en esa oportunidad, pero era una cifra en miles de millones de guaraníes la liquidación por fraude, o sea el daño patrimonial sufrido... la ANDE tiene un sistema para calcular, en base al grosor de los cables y de la potencia que se encuentra en ese momento la cantidad de pérdida y fácilmente tuvo que haber estado trabajando un año o más para esa cantidad de perjuicio por sustracción, repite que ese transformador que se encontró podría haber dado luz a 20 a 30 manzanas como mínimo dentro de esta ciudad, también dijo que un transformador acá el que suministra a este Poder Judicial y a todo el barrio debe ser de 75 o 100 KVA como máximo. ¿Al ser indagado por la defensa si en esa oportunidad se pudo identificar al propietario del terreno y de las máquinas que estaban justo en ese momento usufructuando a través de la instalación clandestina del dispositivo, dijo que en ese momento no pudieron identificar a los propietarios de la maquinaria, pero si había un suministro paralelo dentro de la propiedad en media tensión en un cuarto por 50 KVA que tenía un titular de suministro dentro de la ANDE, posteriormente en la carpeta fiscal personalmente a pedido de la fiscalía, agrego el acta de constitución de dicha sociedad cuyo nombre no recuerda en este momento de la titularidad de esa propiedad, no así de los titulares del sistema de bitcoin que había. Seguidamente dijo que estaba allí un encargado, quien es la persona que tenía registrada la huella dactilar para abrir el container... luego dijo que antiguamente era muy complicado la identificación de los sitios donde sucedían estos tipos de hechos punibles, se llegaban más bien por rumores de los vecinos o avisos que se han dado en forma anónima en la institución, entonces así llegaban activamente, hoy en día la tecnología permite que las redes donde hay exceso de carga distinto a la carga que está, porque para cada transformador que se le asigna a un barrio se da una carga x y si esa carga aumenta el transformador explota...///...



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022". -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 3.-

...///... pero hay lugares en donde hay media tensión entonces ahí las redes en si tiene mayor carga y actualmente se utiliza el sistema de detección de calor por eso hoy día es más fácil llegar que en aquel entonces. Seguidamente explica el testigo que, todo ese equipo que encontraron, más el contener estaban dentro del inmueble ya detrás de la casa y lejos de la calle y desde afuera era muy difícil ver todo lo que había adentro porque era un establecimiento rodeado de árboles. Seguidamente dijo que para que pueda haber sustracción de energía eléctrica, debe de instalarse unos conductores, que dependiendo del tipo de la instalación eléctrica, ya que la sustracción de energía eléctrica puede ser de tres maneras, uno es con la conexión directa de la línea, otra es la línea pero sin el medidor y otra es la forma de derivación, dentro del sistema con el medidor se hace un baipás al medidor y pasa la corriente pero no registra; en este caso en particular es que desde la calle están los tres conductores de media tensión, hay tres conductores, tres cables que bajan, esos tres cables vienen de la calle y van dentro del predio a la instalación, los tres conductores bajan del tendido que se encuentra en la calle y va directo a la máquina, al transformador de 500K V y en el camino tiene unos fusibles que se cierran o se abren dependiendo del uso y las tres líneas de media tensión que entran directo al transformador sin que pase por un medido y *d*, siguió diciendo el testigo que de ese transformador de 500 K VA se distribuía la energía eléctrica que era necesaria para mantener todo ese equipo de la Granja del Bitcoín y desde esa línea iba al transformador y ese transformador era utilizado exclusivamente para el sistema de Bitcoín. Además, dijo que la casa que estaba en el mismo patio tenía una línea paralela que si tenía un medidor con un transformador de escasa potencia que era única y exclusivamente para esa casa, que el transformador grande no tenía ningún sistema de distribución era exclusivamente para suministrar energía y mantener refrigerado la granja de bitcoín.-----

El Testigo **Jorge Ramón Ocampos Mora**, dijo: que en ese tiempo era jefe de coordinación de la Asesoría Legal de la A.N.D.E. y la función que desempeño fue la de acompañar al Dr. Dominguez quien en ese momento estaba en el Departamento de Perdidas, sigue diciendo que recibió la orden del asesor legal de aquel entonces por lo que vinieron a la fiscalía de San Estanislao para hacer la denuncia correspondiente sobre supuesto hecho de sustracción de energía eléctrica y a raíz de eso se hizo la verificación del lugar y él acompañó el procedimiento realizado en la propiedad... primeramente entro la gente de la Fiscalía, después entraron ellos y vió que dentro del predio había una casa y detrás estaba un contener totalmente cerrado y debajo de un tinglado había un transformador que estaba alimentado por la red de media tensión lo que significa que baja a un transformador lo cual convierte la energía como para poder utilizarlo por la potencia que tiene y así alimentar las maquinas del contener y eso no tenía medidor, iba directo al transformador y este alimentaba directamente al contener y todos los elementos de refrigeración que tenía, luego se le pidió al muchacho que se encontraba custodiando que abra el contener y dentro había muchas maquinaria, que había una consola con los elementos que dijeron que para minar bitcoín, había también una P.C. Dijo que recuerda que los técnicos dijeron que era transformador de gran potencia, de más de 500 K VA, que era alimentado por una línea de media fase, que entraba a la propiedad por tres conductores y formaba lo denominado trifásico y en forma paralela, en la otra calle tenía la línea legal que era controlado por un medidor, había dos líneas, una con medidor y otro sin medidor, que según los técnicos que el transformador que estaba de forma ilegal era de mayor potencia, que la que estaba en forma legal y el de fase baja alimentaba la casa y sus instalaciones y luego posteriormente a través de la factura del medidor que había en el lugar accedieron al propietario. Seguidamente dijo que el abogado Dominguez, fue el que formuló la denuncia porque era el encargado de los procesos de este tipo y él solo por directiva de presidencia de Asesoría Legal acompañó el proceso.///...

Abcg. **Julieta Onieva**
Jefe Tribunal Sentencia

Mercedes D. Uruñaga
Jueza Penal

Andrés Guiso de Villalba
Abogado de la Defensa

...//... Además, dijo que en ese momento era imposible determinar el perjuicio ya que hay un departamento y una metodología para poder establecer la pérdida y otras varias cosas y que no era del ámbito de ellos, el jefe del proceso era el Dr. Dominguez dijo que el que abrió las puertas del container era un muchacho normal que estaba custodiando el lugar por si haya un inconveniente dentro del container. Seguidamente dijo que el trasformador que alimentaba el container estaba fuera del container y tenía sendas de ventiladores de refrigeración hacia atrás para refrigerar la maquina. -----

El testigo Ingeniero **Saturnino Gallardo**, dijo: al ser indagado por el conocimiento de los acusados dijo que se acuerda de ellos por motivo del procedimiento, porque estuvieron en el lugar del hecho y uno de ellos fue el que abrió la puerta del container, luego dijo que había acompañado el procedimiento fiscal donde una vez que se abrió el container, verificaron la alimentación de la energía eléctrica y constataron que estaba con conexión directa en media tensión, es una conexión trifásica, con un campo de 1000 KVA, paralelamente había otra alimentación que era de las que proveía energía eléctrica a la casa, pero ese si estaba con un transformador de menor potencia y tenía medidor; lo que bajaba en tres fases directo al trasformador de 1000 KVA y alimentaba las maquinarias que estaban dentro del container y estaba sin medición y en forma directa, entonces procedieron a la medición, verificación correspondiente y por orden de la fiscalía ya que debían verificar los equipos y necesitaban de la energía eléctrica se dejó en las mismas condiciones, sin hacer el corte correspondiente, se labro acta de ese procedimiento. Al ser indagado por el fiscal respecto a los acusados dijo que no recuerda si fueron aprehendido porque ellos hicieron un procedimiento totalmente paralelo a lo que hacía la fiscalía y la policía; ellos solo se encargaron de la verificación de la sustracción de energía y del transformador, luego dijo que uno de los acusados ya está luego en el lugar en ese momento y la otra persona apareció después. Luego explico que el transformador que no tenía medidor y era de 1000 KVA, a la ANDE no le importa el tamaño del transformador. lo que importa es la corriente que está circulando y consumiendo es lo que interesa a la ANDE, la cantidad de energía hurtada, para eso se hizo la medición y consta en el Acta de intervención, las corrientes que en ese momento se estaba utilizando por cada fase y el transformador en si puede tener mucha más potencia y reitera que la cantidad que se utiliza es lo que interesa y el tramo de medición es lo que determina que está en conexión directa, no la potencia. Y el transformador de 1000 KVA no tenía medidor, estaba conectado en forma directo y en paralelo a media tensión que baja en tres fases había un transformador más pequeño con un medidor que tenía NIS y en base a ese NIS hicieron el procedimiento, conexión directa con el medidor. Dijo que la acometida de media tensión era única, pero antes de la medición ya se hizo una derivación con un transformador exclusivo para el container y cuando llegaron al lugar el container estaba cerrado y en el procedimiento se abrió y pudieron entrar, pero no recuerda quien abrió y dentro del container había muchos servidores, había mucha refrigeración, ventiladores gigantes. El transformador utilizaba mucha energía para poder dar abasteciendo a esos elementos eléctricos que están en el lugar, eran muchísimos la energía utilizada lo que se midió ya que tenía equipos de medición de la ANDE. Dijo que median la corriente que circulaba por cada fase; la energía que consumía era una medición y depende del tamaño con que se mida y lo que a ellos les interesa es la cantidad de energía robada y que eso se trasforme en kilovatio - hora que es una fórmula de corriente por tensión y en base a eso se calcula el costo de energía eléctrica. Al ser indagado si fue él quien hizo la medición dijo que no, que ellos hacen el informe según procedimiento de la ANDE donde anotan todo y la parte comercial es la que hace el cálculo correspondiente en cuanto al monto de la energía sustraída y la multa correspondiente. Explica que para la cantidad de energía que usaba el equipo del container era necesario un trasformador grande porque ya por la cantidad de energía ya que iba a sobrepasar la energía eléctrica de uno normal que está en la calle, para todo ese equipo que había en el lugar era necesario un transformador grande, los que la ANDE utiliza en la calle en forma estándar son de hasta 100 KVA que técnicamente significa que poca energía puede suministrar, además el terreno donde estaba el container estaba lejos de la calle; solo se veía para las luces que tenían un trasformador exclusivo con medición y evidentemente posterior se hizo el trabajo del container y se preparó la alimentación para eso y se pudo detectar que esa conexión clandestina se venía utilizando aproximadamente por un periodo ya de un año...//...



PODER
JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022" -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 4.-

...///... eso se pudo ver por el uso y las condiciones en que estaban los materiales y conductores en deterioro; la medición de la energía eléctrica utilizada consta en el acta, al ser indagado respecto al valor económico de la energía eléctrica sustraída dijo, que teniendo en cuenta que tiene por kilowatts un precio establecido, lo que se constató que la energía consumida era constante que tenía un nivel estándar constante y que no variaba en el tiempo, que el procedimiento de los mismos fue largo y que en el transcurso de una hora midieron dos veces y tenía el mismo uso y en el tema de los cálculos la ANDE tiene su propio procedimiento, la parte comercial es lo que hace eso y evidentemente tiene todos esos aspectos, eso se determina técnicamente. Dijo que al hacer en media tensión esa sustracción es mínima lo que puede afectar a los demás consumidores de energía de la zona, cuando es en baja tensión si puede afectar porque se ve sobrepasado la capacidad del transformador y ahí si directamente iba a afectar, pero en este caso no afecta el funcionamiento de otros. Luego dijo que lo que vio que había muchos servidores, lo cierto es que había un transformador del cual se utilizaba la energía para hacer funcionar todo el sistema. Explica que una fase es la forma en que se distribuye la energía eléctrica dentro de un sistema trifásico que le llaman porque se utilizó tres fases, es decir se robó la energía en tres fases, conexión directa en media tensión de forma trifásica y que hay una acometida y que la acometida es la línea que entra desde la red de la Ande hasta donde está el transformador exclusivo del cliente en media tensión. Dijo que la consecuencia es la sustracción de la energía eléctrica lo que le afecto a la ANDE y que no se pagó por esa energía eso es lo que reclama la ANDE. Luego dijo que las personas que hicieron esa instalación eran profesionales porque para montar un transformador se necesita de equipo, de grúa, de conocimientos técnicos y eso fue un trabajo técnico realizado para la alimentación de todo un equipo, luego dijo que no sabe exactamente el costo económico de esa instalación, pero se trata de mucha plata para el dueño, era una infraestructura de costo muy elevado, es muy caro... -----

El testigo **Pablo Melgarejo Ramirez**, quien dijo cuanto sigue: que participo en el procedimiento a pedido de la fiscal Sandra Ledesma, justamente por el hecho de que habían encontrado un equipo, que supuestamente era para minar criptomonedas, en ese entonces prestaba servicios en delitos informáticos del Ministerio Público, principalmente venía para realizar operaciones de verificación en el lugar de los equipos que estaban dentro del container, al llegar al lugar el container ya estaba abierto, al ingresar había varios equipos aparentemente para minar criptomonedas, aparte de eso a la mano derecha había un pequeño galpón de chapa donde había más equipos y una notebook en ese lugar, en el container habían dos equipos, una computadora, circuito cerrado, también la puerta contaba con apertura de la huella dactilar aparentemente, había equipos de la marca antminer que son del modelo 2019, son procesadores de datos. Estos procesadores de datos, aparentemente estaban conectados por red o una computadora. Todos estos equipos al llegar en el lugar ya estaban desconectados, no contaban con energía eléctrica, por lo tanto, no pudo verificar que, hacia esos equipos en el lugar, por ende, sugeriré a la fiscal en ese momento hacer un inventario de todos los equipos que había en el lugar de como estaban por lo que empezaron a hacer el inventario de todo lo que había ahí, al contabilizar todos los equipos se encontró 315 equipos aproximadamente de los procesadores de datos. Como comento también sería un gabinete, CPU, un televisor, teclado, mouse, hizo, aparentemente estos equipos consumen mucha energía eléctrica y que no pudo verificar esos equipos porque no contaban con energía eléctrica, por ende, no pudo ver que es lo que hacían o que es lo que estaban minando porque esos equipos son específicamente para el ámbito de criptomonedas, o sea esos procesadores sirven para una minería de criptomonedas, todo lo que se encontró ahí se conoce ahí como una granja, básicamente lo que hace es soporte a la red de criptomoneda.///...

Abog. Romina Oribe
Jueza Penal
Mercedes D. Urrutiga
Jueza Penal
Abog. Guido Cesar Trillos
Jueza Penal

...///... El testigo Sub-Oficial **José López**, no dijo nada sobre el hecho, solo que vino con otros policías al lugar de los hechos a fin de resguardar el lugar y que sobre el hecho no sabe nada. -----

El testigo, **Roque Estanislaio Almada Troche**, quien dijo que es funcionario de la ANDE y en esa fecha recibió orden de su jefe Eduardo Villalba para acompañar a la comitiva fiscal – policial, hasta el lugar donde se constató una sustracción de energía acompañar una cuadrilla de contratistas con grúa y así lo hizo, cuando llegaron al lugar de los hechos ya estaba la comitiva fiscal – policial y uno de los funcionarios de la fiscalía les dijo para proceder a retirar los dos transformadores uno grande y el otro más chico que se encontraba en el lugar ubicado en la compañía Itay y alzar en la grúa, por lo que procedieron a alzar los transformadores en la grúa, pero desconoce donde se llevó esos transformadores, hasta ahí fue su trabajo, dijo que es electricista de distribución, que no sabe de cuanto K VA son los transformadores que alzaron en la grúa, porque no llevo a verificar la placa del transformador grande, dijo que cuando llevo al lugar los transformadores estaban aún desconectados a la línea de media tensión, todos los transformadores deben estar conectados a media tensión, no importa la potencia... Luego dijo que una empresa tercerizada si tiene autorización de la ANDE puede realizar ese tipo de instalación por un electricista que tenga conocimiento sobre el tema y que todos los funcionarios que están en la parte técnica puede hacer ese trabajo. -----

El testigo Crio Ppal. **Carlos Alberto Dure Ríos**, manifiesta cuanto sigue: "... que en aquella época se desempeñaba como asesor jurídico de delitos económicos y en fecha 21 de mayo tuvieron la primera intervención en este hecho; posterior al ingreso en el lugar de la gente de la fiscalía, de la policía y los objetos que encontraron fue lo que motivo la presencia de ellos como técnicos de delitos económicos para verificar los equipos encontrados, que en dos contenedores había equipo de mineraadora de monedas virtuales, que estaba conectados con electricidad, había transformadores y demás equipos propios de una granja mineraadora de monedas virtuales, en esa época estaba en auge las monedas de bitcoin. Se hizo todo el inventariado de todos los equipos, había aproximadamente (300) trescientos equipos, más dos contenedores, también había equipos de filmaciones; que esos equipos requirieren de una conexión de 24 horas, ya que necesitan estar refrigerados y es para generar la minoración o romper los algoritmos, para poder hacer funcionar como granja mineraadora requiere estar conectado a la electricidad las 24 horas y todos los equipos como son procesadores deben estar refrigerados también por eso deben mantener la temperatura fría y se encontraba conectado también muchos refrigeradores, sino se va a recalentar. Sigue diciendo que cuando llegaron al lugar esos equipos estaban todavía todos conectados a la energía eléctrica, la conexión eléctrica que alimentaba a esos equipos para mantenerse refrigerado y funcionando los procesadores se necesita de una estructura de refrigeración y de electricidad, se necesita una planificación para poder instalar esos equipos y si no está conectado a la electricidad y se tiene un transformador superior a los 1.000 (mil kilowatts) no va a funcionar esos equipos porque se va a recalentar totalmente, entonces sí o sí debe estar conectado a la electricidad para que mantenga esos kilowatts, debe haber una fuente de energía continua y tenía energía eléctrica a través de los transformadores que tenía, porque estaban todos prendidos los equipos; el transformador que tenían era bastante grande, cree que superaba los 750 K VA. Seguidamente el testigo explica respecto a la granja mineraadora de bitcoin, diciendo que para saber un poco más sobre el tema en la Ley de Comisión Nacional de Valores está lo que es la oferta pública de inversión y para poder montar una estructura como ese cada equipo tiene un costo muy importante, esos equipos ya son del año 2019 así que el costo varía mucho dependiendo de la capacidad que tiene; pero para poder armar toda esa estructura de más de 300 equipos se necesita de mucha plata, se está hablando de mucho dinero invertido y generalmente la gente que trabaja ilegalmente lo que hacían era la de captar inversiones, es decir uno ofrecía al otro debe ser una persona que capta, o sea le da un equipo para que minerar con el otro, era el inversionista y esa actividad se llama oferta pública de inversión y está sancionado con tres años de cárcel, pero esto no lo hacían públicamente, sino verbalmente...///...



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPANIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022" -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 5.-

...///... es decir uno se acercaba a la otra persona y le ofrecía ser un minero, entonces así se juntaba la plata para poder mover toda esa estructura; tal es así que para alcanzar lo que se está queriendo lograr financieramente se necesita de mucha plata... inversionistas no se va a encontrar, pero lo que se puede ver físicamente, porque esto no lo hacen en forma pública, es que ahí existen equipos que están haciendo las soluciones algorítmicas, algo que se está pretendiendo que es la mineración. Ante la pregunta de uno de los miembros del tribunal dijo que ellos no realizaron otras investigaciones porque en la práctica ellos solo llegan hasta donde el Ministerio Público les da para investigar ya que son solo técnicos coadyuvantes de la investigación... Para hacer funcionar todos esos equipos se necesita de energía eléctrica y esa energía eléctrica fue utilizada en ese lugar a través del transformador, que no tenía ningún medidor. Seguidamente explico que en el lugar había más de 300 equipos y que cada equipo costaría en esa época unos 300 dólares un solo equipo, también habría que ver el valor aduanero que le dieron, allí había equipo por un valor de muchos millones de guaraníes, hoy en día cuesta mucho más, pero en aquella época valdría unos trescientos o cuatrocientos dólares cada equipo en origen y lo más caro que tiene la mineración son los equipos porque la energía eléctrica se puede encontrar en cualquier lado y uno puede conectarse nuevamente de forma ilegal pero los equipos son los más caros, ya que son equipos sumamente especializados que crean mineración para hacer más seguro una plataforma y lo que evitaba la mineración es la intermediación financiera, es entre dos; es un medio de transacción internacional que es muy utilizado ahora en el tema del lavado de activos para las organizaciones criminales transnacionales principalmente... -----

Crio **Gustavo Ramón Enciso**, dijo: "... que era funcionario del departamento de informática de cibercrimen de la Policía Nacional, con asiento en Asunción, a cargo de la dirección de hechos punibles y tuvo conocimiento del caso posterior ya a los hechos acontecido; en su carácter de jefe normalmente el recibe informe de las actuaciones de sus subalternos y fueron elevados en tiempo y forma el informe correspondiente, en las unidades policiales cuando el jefe no está asume el siguiente asume el cargo y en ese fue el Comisario Alarcón mi subalterno y fue quien recibió un pedido de apoyo de la policía local, porque una de las funciones del Departamento de Cibercrimen, en caso de que algún policía en el territorio nacional realice algún procedimiento y encuentre algo relacionado con el cibercrimen o delito informático, normalmente se van los especialistas al lugar para acompañar el procedimiento sea antes, durante o posterior al hecho y en este caso se fueron al lugar tres personales del Departamento a realizar ese procedimiento posterior al reconocimiento de las máquinas utilizadas y su posterior inventariado. Informaron que en el lugar encontraron unos procesadores que normalmente se utiliza para minería de Criptomonedas y que ellos estuvieron ahí como especialistas en el ramo y por una cuestión de orden del Ministerio Público, inclusive ayudaban a desmontar esa instalación, ya después el procedimiento estaba a cargo de la fiscalía, luego dijo que la participación de los mismos, prácticamente termina con el desmonte y la incautación de las maquinarias y la participaron de sus personales fue de apoyo al Ministerio Público... -----

Oficial Inspector de la Policía Nacional **David Asunción Farina**: dijo: "... que en esa época se desempeñaba como funcionario del departamento de cibercrimen de delitos económicos de la Policía Nacional y participo en el procedimiento en fecha 24 de noviembre, cuando fueron convocados por el Ministerio Público para verificar la minería de bitcoin o de criptomonedas, encontrando en el lugar equipos de procesadores con todos los equipamientos para minar las criptomonedas, luego procedieron al conteo e inventario de todos los equipos que fueron incautados, todos los equipos estaban conectados a la energía eléctrica... /// ...

Abcg Romina Orieva
Ju. Penal Sentencia

Morcedes D. Ferrero
Ju. Penal

José Néstor César Marcós
Ju. Penal



Actuario Judicial

...///... puesto que todos estaban en funcionamiento; esos procesadores vienen con sus respectivos cargadores y estaban alimentados por energía eléctrica, ya que son equipos informáticos que necesitan para su funcionamiento bastante energía eléctrica porque tiene que trabajar las 24 horas para realizar los procesos algorítmicos, cuando estuvo en el lugar pudo ver dos transformadores de gran tamaño, eran bastantes grandes como de 1000 K VA, luego dijo que esos procesadores consumen mucha energía eléctrica, haciendo una comparación de un equipo informático normal estos procesadores consumen el doble de energía y al estar todos interconectados lógicamente hace que consuma más energía y esos procesadores son los que generan cálculos algorítmicos para generar las criptomonedas”.....

Javier Beltrán Cristaldo Sosa, quien manifiesta cuanto sigue: “que es técnico en informática en el departamento de cyber crimen de la Policía Nacional, que en fecha 24 de mayo ellos realizaron el procedimiento consistente en el inventario y levantamiento de todos los equipos y aparatos que se encontró en el lugar. Dijo que al ingresar en el inmueble encontró dos container, dentro estaban los procesadores, también encontró DVR, Swift, Rúter, además de transformador, cableteros, aparatos de refrigeración; no sabe de cuanto KVA es el transformador, pero si era un transformador grande, potente; El transformador que encontraron alimentaba la máquina para que funcione, como ser los procesadores requiere de bastante energía eléctrica, también la refrigeración para que estos funcionen como tal. Dijo que para que funcione todos los procesadores va a usar bastante energía porque cada procesador trae su propia fuente y viendo sus características sería un aproximado de mil quinientos (1500) Watt, es lo que estaría utilizando cada uno de los procesadores, consume bastante energía eléctrica porque son aparatos 24/7 que necesitan también bastante refrigeración porque su potencia hace que se recaliente; explica que 24 significa que trabaja 24 horas y 7 días a la semana, es decir que no para porque hace un proceso de solución de algoritmo para que pueda ir haciendo su trabajo; que ellos hacen un trabajo de solución de algoritmo para juntar bloques, eso es la minería y así se van haciendo las monedas digitales, crean las divisas digitales los que generaban y esas monedas virtuales no está regulado y le pueden dar cualquier valor en el mercado, ahora bien, si uno busca en las redes tiene cierto valor en el día, hoy puede tener un valor muy alto y mañana puede tener un valor muy bajo. Hoy la moneda virtual de mayor alcance que es la bitcoin esta como veinte mil (20.000) dólares un solo bitcoin, pero su valor puede variar puede ser que cueste por diez mil (10.000) o treinta mil (30.000) dólares en el mercado... dijo que no puede precisar cuántas energías consume por no ser técnico en electricidad, pero si tiene conocimiento que usa bastante energía por su funcionamiento, por lo grande que son los aparatos.....

Crio Ppal, Dionicio Almir Campuzano Alonzo: “...estuvo prestando servicio en el departamento de investigación de delitos, de la regional San Estanislao donde acompañaron a una comitiva fiscal para realizar un allanamiento de un establecimiento rural, referente al caso que está siendo juzgado, al llegar en el lugar se encontraban varias personas dentro y una de ellas intento impedir el ingreso de la comitiva alegando de que se trataba de un recinto privado y como ellos se fueron con una comitiva fiscal y con orden de allanamiento exigieron el ingreso, una vez que lograron el ingreso pudieron observar que había un contenedor, también estaban unas personas con su familia y una persona más, quien al realizar la inspección de todo lo que estaba dentro les pidió que no tocasen ninguna de las maquinarias que se encontraban en el lugar porque eran muy delicados y costaba mucho dinero y podrían dañar, pero que por el tiempo transcurrido ya no podrá reconocer a esa persona, por eso quiere remitirse al acta de procedimiento que se labro en ese procedimiento”..--

Pedro Edgar Saavedra Cáceres quien dijo: “Que el mismo tiene un periódico digital de nombre Noticiero Paraguay, prensa, su hijo trabaja en el periódico específicamente en la parte informática ya que es especialista en informática...///...



PODER
JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022".

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 6.-

...///... sigue diciendo que a su hijo le comento que le contrataron para ver algunos inconvenientes de algunas máquinas de informática; que su hijo vive con él en su casa, está a su expensa, no tiene otro trabajo, no tiene vehículo, ni siquiera moto, en síntesis, su hijo Edgar Noel depende todavía de él. Dijo que su hijo le comento que fue la primera vez que le han contratado y que vino hasta acá, que un conocido suyo le dijo para que venga hasta ese lugar a fin de revisar algunas máquinas; ¿Puede referir si su hijo tuvo alguna relación con otras personas acerca de este supuesto negocio de bitcoin, monedas virtuales? Dijo que según conoce no existe ninguna relación, su hijo solo vino en esa oportunidad porque unos conocidos le han llamado para ver las máquinas de informática ya que él es especialista en eso, luego dijo que su hijo no le comento nada respecto si firmo algún contrato, solo le dijo que le llamaron para ver unas máquinas de informática que estaban con problemas. Seguidamente dijo que su hijo no está capacitado para comprar ninguna maquina porque no es un joven adinerado ya que depende de él y trabaja con el mismo; por ultimo manifiesta que su hijo no tiene auto, si siquiera tiene moto, está dependiendo de él y que acá se habla de más cien o doscientos millones de dólares de inversión y su hijo no tiene de donde sacar esa cantidad de dinero, además tiene conocimiento de que el dueño del terreno es el señor Raúl Sarabia y los dueños de las maquinas ya retiraron todo sus equipos; no sabe porque se le responsabiliza a su hijo ya que él no tiene nada que ver con este tema, nada más".

Además de las pruebas testimoniales previamente mencionadas, este tribunal también se apoya en las pruebas documentales introducidas por su lectura y por su exhibición en el juicio para sostener la existencia de los hechos mencionados, que son las siguientes: -----

Escrito de denuncia presentado por los asesores jurídicos de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), Abogados Juan Alberto Domínguez Ashwell y Jorge R. Ocampos, en Mesa de Entrada y Oficina de Denuncias Penales, de este Ministerio Público, en fecha 21 de mayo del 2019, acompañado del respectivo Poder General, otorgada por la (ANDE), donde consta que en fecha 21 de mayo del año 2.019, siendo las 12:00 horas el Dr. Juan Alberto Domínguez y Jorge R. Ocampos, en representación de la ANDE, denuncia que en la compañía Itay de San Estanislao, existe una instalación eléctrica conectado en forma irregular a las redes de la ANDE, que estaría utilizando el sistema de media tensión...con esta denuncia el Ministerio Público dio inicio a la investigación, a raíz de esta denuncia la comitiva fiscal policial acompañado de los funcionarios de la ANDE, ingresaron en el inmueble ubicado en la compañía Itay, donde encontraron efectivamente unos conductores que bajaba de la red de la ANDE que fue instalada en forma directa y sin medidor que estaba conectado a un transformador de gran potencia que alimentaba y mantenía refrigerado una granja de criptomonedas que estaba dentro de un contenedor, esta circunstancia consta en el Acta de procedimiento fiscal policial, de fecha 22 de mayo del 2019 labrada en oportunidad de dar cumplimiento al A.I. N° 1000 de la misma fecha, donde consta el procedimiento de verificación de la instalación clandestina realizada en forma directa de la red de la ANDE, utilizando el sistema de media tensión, que baja a un transformador de 1800 KVA.

Abog. Romina C. Rivera
Jefe Fiscal
Sentencia

Abog. GUIDO CASAR MARECOS
Jefe Penal

Abog. Jairo
Sentencia



...///... sin medidor, así como la verificación de los equipos de producción de criptomonedas que se encuentran dentro de un contenedor así mismo le da entidad a estas pruebas el **Acta de procedimiento fiscal policial, de fecha 22 de mayo del 2019 labrada en oportunidad de dar cumplimiento al A.I. N° 1005 de la misma fecha**, donde consta el procedimiento fiscal –policial realizada en el allanamiento ordenado por el juzgado penal de garantías en el lugar de los hechos, ubicado en la compañía Itay del distrito de San Estanislao, en esta prueba instrumental consta que los acusados Edgar Noel Saavedra Samaniego y Rodrigo Suarez Alves, estuvieron en el lugar del hecho e incluso, Rodrigo llegó en un vehículo automotor con seis máquinas procesadoras de Bitcoin a fin de ampliar la granja minera y dejar hospedado sus máquinas-----

Nota de Ratificación de Denuncia presentada por los asesores jurídicos de la ANDE, de fecha 21 de mayo del 2019 acompañado de fotografías y croquis ilustrativos del lugar de los hechos; donde se observa en las fotografías los servidores dentro del contenedor, así como el transformador que se encuentra en el lugar de los hechos, las placas fotográficas se encuentran en autos, donde se ve la existencia del contenedor, los transformadores y las demás maquinarias, así mismo consta que se tomaron placas fotográficas del lugar del hecho. -----

Acta de procedimiento fiscal – policial de fecha 23 de mayo del 2019, labrada en el lugar de los hechos, donde consta que el Ministerio Público procedió a la incautación de procesadores informáticos en fecha veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las once horas en el marco de la causa caratulada “Investigación Fiscal s/ Sustracción de Energía Eléctrica en San Estanislao” estando presente la Agente Fiscal Abg. Sandra Ledesma, funcionarios fiscales Rubén Florenín y Aldo Ramírez y también personales policiales de la GEO (Grupo Especial de Operaciones) funcionarios de la Unidad Especializada en Delitos Informático, se procede a realizar el inventario de la incautación: 1) procesador marca Antminer modelo S9J, serie FXD243RAHJHBH3870, fuente Bitmani, 2) procesador marca Antminer modelo S9J, serie 4DFTL4PAGJFBD2419, fuente sin marca, 3) procesador marca Antminer modelo S9J, serie FXD243RAHJHC53816, fuente Net Power, 4) procesador Antminer modelo S9J, serie FXD243RAHJBFJ952, fuente Bitmani, 5) procesador Antminer S9J modelo, serie FXD243RAHJGBD5322, fuente Bitmani, 6) procesador Antminer S9J serie FXD243RAJGBE4262, fuente Bitmani, 7) procesador Antminer, modelo S9J serie N° FXD243RAHJGBE4262, fuente Bitmani... Así mismo consta en esta prueba documental que, fueron incautadas más de 69 procesadores de la misma marca, con diferentes series. Actas de recepción de evidencias en el depósito “La Piedad” de la ciudad de Asunción de fecha 24 de mayo del 2019, donde constan las maquinarias remitidas para su guarda y custodia de los procesadores y otras maquinarias más que forman parte de la granja de bitcoin.-----

Acta de Recepción de Evidencias del Ministerio Público donde constan la evidencias levantadas del lugar del hecho y remitida al Ministerio Público que son los siguientes: un (1) paquete lacrado con la inscripción n° 1, con la inscripción “notebook hacer”, un (1) paquete lacrado inscripción n° 2, con la inscripción “contenedor DVD”, un (1) paquete lacrado con la inscripción n° 3, con la inscripción “galpón dvr”, un (1) paquete lacrado con la inscripción n° 4, con la inscripción “gabinete sate”, un (1) paquete lacrado con la inscripción n° 5, con la inscripción “televisor”, cada uno), dos (2) unidades presumiblemente de swich (no se verificó la marca y el número de serie de presumiblemente de procesador simple, una (1) unidad de procesador desarmado con ventilador, trecientos once (311) unidades de presumiblemente procesadores...///...



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022". -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 7.-

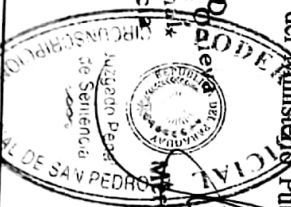
...//... dos (2) unidades presumiblemente de router (no verifico la marca y el número de serie), doce (12) unidades presumiblemente fuentes. -----

Notificación N° 032041 de fecha 22 de mayo del 2019 emanada de la ANDE, dirigida a la firma MORPHEUS S.A., donde consta los detalles de las irregularidades verificadas por los funcionarios de la ANDE en el lugar del hecho, se informa que se encuentra una conexión directa sin medidor de un R.P., exclusivo en MT, de 1000 KVA, con conductores de 4 x, y que también cuenta un medidor N2233604 que alimenta solamente la casa precaria.-----

Informe emanado de la administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.) que acreditan el daño patrimonial causado como consecuencia de la conexión clandestina devotada en el lugar de los hechos de la presente causa, por el cual, el Dr. JUAN ALBERTO DOMINGUEZ, en representación de la Administración Nacional de Electricidad ANDE, en la causa 1347/19 "INNOMINADO S/ SUPUESTO HECHO DE SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICIDAD, presenta el informe respecto al daño patrimonial que sufrió la ANDE, donde dice: "vengo a presentar documentales que acreditan a Daño Patrimonial ocasionado a mi representante como consecuencia de la conexión clandestina detectada. En este sentido adjuntamos copia de la Factura Emitida por la ANDE y que asciende a la suma de Gs. 3.862.662.127 (Tres mil ochocientos sesenta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil cientos veintisiete) garantíes cuantificándose así el Daño Patrimonial. Por todo ello solicito se adjunten dichos documentales y en su oportunidad se tomen las medidas pertinentes a la sanción penal correspondiente.-----

Informe técnico de Verificación N° 61329, de fecha 22 de mayo del 2010 emanado de la ANDE, donde consta, donde consta la conexión sin autorización encontrada y la existencia de un transformador de baja potencia con medidor a nombre de MORPHEUS que solo alimenta de energía eléctrica la casa precaria.-----

Acta de procedimiento fiscal – policial de fecha 23 de mayo del 2019, labrada en oportunidad de proceder a la incautación de procesadores informáticos, Acta de procedimiento fiscal- policial de fecha 24 de mayo del 2019 labrada en su oportunidad de proceder al traslado de las evidencias incautadas, en cumplimiento al A.I. N° 1022 de fecha 23 de mayo del 2019, Acta de procedimiento fiscal- policial de fecha 24 de mayo del 2019 labrada en su oportunidad de proceder al inventario que no fueron incautados y que permanece en el lugar hecho de los hechos, en todas estas pruebas instrumentales consta el procedimiento fiscal policial realizado en la compañía Itay, de San Estanislao, donde se detalla las evidencias encontradas, tanto de la conexión eléctrica sin autorización, así como de las maquinarias que forma la instalación de la granja de criptomonedas, también el desmonte y traslado de los aparatos encontrados hasta el depósito del Ministerio Público y en el Informe Policial respecto al procedimiento de allanamiento, Actas de Recepción de Evidencias en el Depósito de Evidencias del Ministerio Público de esta ciudad, de fecha 28 de mayo del 2019.//...


Abog. Romina Román
Jueza Penal
Abog. Guido Carrasquillo
Jefe Penal

...///... Informe Policial de fecha 27 de mayo del 2019 emanado del Dpto. de Investigación del Cibercrimen y Hechos Punibles informáticos de la Policía Nacional con un CD RUMI conteniendo imágenes del procedimiento efectuado, consta la comunicación realizada en el allanamiento y las placas fotográficas tomadas en el momento del procedimiento, en los siguientes términos "Tengo el agrado de dirigirme a esta representación Fiscal, a fin de comunicar: ALLANAMIENTO E INCAUTACION DE EVIDENCIAS , realizado en fecha 23/05/2019, a las 10:40 horas, en la calle Sin Nombre de la Compañía Itay de la ciudad de San Estanislao, en cumplimiento del Mandamiento de Allanamiento sin número, con A.I. N°1005, de fecha 22/05/2019, firmado por la Juez Penal de Garantías del Segundo Turno de la circunscripción Judicial de San Pedro, por personal de este Departamento a cargo del Comisario MGAP. DIOSNEL ALARCON, bajo la dirección de esta Representación Fiscal, en prosecución en la relación a Causa N° 1347/2019 Caratulada PERSONAS INNOMINADAS S/ SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICA. Donde se detallan los OBJETOS INCAUTADOS: 316 (trescientos dieciséis) Procesadores de moneda virtual de la marca ATMINER, con sus respectivas fuente9 (nueve) Switch (distribuidor de redes), de 48 puertos de la marca TP LINK, 5 (cinco) Switch (distribuidor de redes), de 24 puertos de la marca TP LINK, 1 (uno) Un router de la marca BOARD, 2 (dos) DVR (grabaciones de CCTV) de la marca HIK VISION, 2 (dos) Discos Duros de 1 Terabyte de capacidad de la marca TOSHIBA, 1 (uno) CPU, color negro de la marca SATE, 1 (uno) TV LED, color negro, de 32 de la marca AOC, 1 (una) Notebook, color negro de la marca HACER... Fotografías impresas que fueron tomadas en el lugar de los hechos durante el allanamiento, se observa que en el lugar se encuentra el container con las maquinarias dentro, así como el transformador de 1000 CVA que estaba en el lugar... -----

Informe emanado de la administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.) que acreditan el daño patrimonial causado como consecuencia de la conexión clandestina devotada en el lugar de los hechos de la presente causa; donde consta que a causa de la Sustracción de Energía Eléctrica la A. N. D. E. sufrió una pérdida económica de 3882.662.127 guaraníes. -----

Factura a Crédito N° 0010660239041 con el Nis N° 2543555 a nombre de MORPHEUS S.R.L.... Expedida de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.). Donde consta la factura por consumo de energía eléctrica del transformador de baja potencia, que esta con medidor y provee energía eléctrica a la casa precaria que se encuentra en el inmueble y el Informe de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.) respecto a la conexión de energía eléctrica en el lugar de los hechos con sus respectivos antecedentes a nombre de MORPHEUS S.R.L.-----

Factura de Compra N° 00117 a nombre de ALVARO GUILIANO EFREN OJEDA, expedida por "Lucas Comercial", de fecha 02 de marzo de 2.019, copia autenticada de Factura N° 0142174 a nombre de DANIEL ALBERTO MENDOZA, expedida por la firma "FLYTEC COMPUTERS S.A." de fecha 30 de julio de 2.018, Copia autenticada de Factura N° 1017 a nombre de GUILIANO OJEDA, expedida por la firma "ECOMAX S.A. de fecha 02 de mayo de 2.019, Factura de Compra N° 1677, de fecha 20 de abril de 2.010, expedida a nombre de MORPHEUS S.R.L, por la firma "Electricidad San Andrés" consistente en artículos de electricidad y un Transformador de 45 KVA marca Trafomega, Talonario de Facturas de la firma "PLAY TIENDA", propiedad de JOSE LUIS CACERES VARELA, ubicada en Ciudad del Este.-

Con estas pruebas se demuestra las compras de los demás procesadores que también estaban en el container. El tribunal llevo al conocimiento a través de las pruebas testificales y las Actas de individualización de evidencias que se encontraron en el container que son trescientos diez y seis (316) procesadores. -----

Así mismo el tribunal ordeno la integra lectura de a la prueba documental consisten en la resolución A.I. N° 180, dictado por el juzgado penal de garantías de la ciudad de San Estanislao.///...



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".

Expediente N° 182 –Folio 65 y vto.-Año: 2.022". -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 8.-

ofrecido por la defensa técnica del acusado Edgar Noel Saavedra Samaniego, donde en la parte resolutive se dispone: "1- HACER LUGAR, al INCIDENTE DE DEVOLUCION DE OBJETOS, deducido por el Sr. BRIGIDO DEL ROSARIO PERALTA CAÑETE de conformidad a lo establecido en el Art. 197 del C.P.P., y considerando los argumentos imputados en el exordio de la presente resolución, 2.- DISPONER, la devolución al Sr. BRIGIDO DEL ROSARIO PERALTA CAÑETE; de los siguientes objetos: 01 transformador Suoer KVA de 150 KVA serie N° 15090403, 15 cables pracnoc, 01 llave principal ABB 800 AMPER, 120 LLAVES TERMICAS DE AMPER, 40 cables 3x2 tipo taller, 300 cables de 2MM, 300 cables de 4MM, 360 fichas IHC, 01 bomba de agua valco de 2 HP, 04 extractor industrial 40" 3600m3, 500 cables de RHD CAT 5, 1000 fichas de red RJ 45, 12 paneles tipo panel de evaporación celulosa, 09 Bimain Antminer Z9 Mini 10ksol Tamaño 300w C/Fuente, 39 Bimain Antminer L3+ (504mh/S) Tamaño 188x130x350n C/Fuente, 189 Bimain Antminer S9 13.5 Th/S Tamaño 135x158x350n C/Fuente, 95 Bimain Antminer 59j (14.5TH/S) Tamaño 135x158x350m C/Fuente, 09 Bimain Antminer L3 ++ (580mh/S) Tamaño 188x130x35c C/Fuente, y 13 Bimain Antminer9+ (10.5th) Tamaño 125x190x320mm c/fuente, tal cual se justifica a través de las instrumentales obrantes en autos, 3. Comisionar, a la Actuaría Judicial de la Secretaría N° 5 del Tribunal de Sentencia Colegiado de San Estanislao, Abg. Sally María Speranza López hasta la Sede Central "La Piedad", y de la Ciudad de San Estanislao, respectivamente; a efectos de que la misma procesada a la entrega de los objetos arriba detallados al señor Brigido Del Rosario Peralta Cañete con C.I. N° 817.861, previa individualización de la causa y ubicación de los mismos en el interior del lugar, Anotar registrar y remitir copias ala Excma. Corte." y Notificación número 032041 de fecha 22 de mayo del 2019 emanada de la ANDE dirigida a MORPHEUS S.R.L, Informe de La ANDE respecto a la conexión de energía eléctrica en el lugar de los hechos con sus respectivos antecedentes a nombre de MORPHEUS S.R.L obrante en la carpeta fiscal. La defensa técnica, dijo en sus alegaciones finales que los procesadores y demás maquinarias de la granja ya el juzgado de garantías entrega a otras personas, el tribunal sostiene que en el contenedor se encontró 316 máquinas procesadoras de bitcoin, y que efectivamente una parte fue entregado por el juzgado de garantías en la granja existían muchas más maquinarias que aun se encuentran en el depósito del Ministerio Publico e incluso, conforme dijo una de los testigos que en aquel entonces jefe de la secc. CIBERCRIMEN de la policía Nacional que en este tipo de granja existen muchos dueños considerando que cada equipo procesadora tiene un costo aproximado de cuatrocientos a quinientos dólares americanos, lo cual no deslinda la responsabilidad como autor de otras máquinas de su defendido, esto lo sostiene el tribunal apoyándose en las pruebas documentales ya mencionadas, como ser el contrato de compra y seña, el pedido de devolución de las maquinas procesadoras, transformador y otros por parte de los acusados y demás pruebas que fue producida en el juicio. -----

Contrato Privado de Seña de Trato para la Sesión de Derecho y Acciones de Contenedor, suscrito entre los señores Álvaro Guliano Ojeda, Efraín Martínez, Crispalo Miguel Ángel López Paganni y Edgar Noel Saavedra Samaniego, de fecha 10 de mayo del 2019, celebrada ante la Escribanía Ruíz Ramirez con Reg. N° 997 de la ciudad de Asunción

Abog. Romina Oribeva
Jue. Penal
Sentencia



Mercedes D. G. G. G.
Jueza Penal

Abog. Gundo Cesar Barrios
Jue. Penal

[Handwritten signatures and stamps]

...!!!... donde consta en "la PRIMERA clausula los siguientes: "Los Señores **ALVARO JULIANO OJEDA EFREN MARTINEZ Y CRISPILO MIGUEL ANGEL LOPEZ PAGANNI**, por este acto firman el **PACTO DE VENTA Y SEÑA DE TRATO** sobre la **SESION DE DERECHOS Y ACCIONES que tienen sobre un CONTENEDOR a favor del señor EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO**. Los contenedores contienen los equipamientos según inventario que se acompaña a este contrato y que firmado por las partes forma un solo cuerpo. Además del contenedor el Señor **ALVARO JULIANO OJEDA EFREN MARTINEZ**, en este acto se compromete a Ceder los derechos y acciones sobre 2 inmuebles ubicados en el distrito de SAN ESTANISLAO, DE LA FRACCION JOB SZARAN, PADRON N° 19,988 FINCA MATRIZ N 857 INDIVIDUALIZADOS COMO LOTE N° Y 06, 07, 08, 09,10, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, todos de la Manzana 02. Esta sesión será eficaz cumplida las OBLIGACIONES pactadas. SEGUNDA: El precio de venta convenido libremente entre las partes se fija en la suma de DOLARES AMERICANOS SESENTA Y OCHO MIL (US\$ 68.000), que EL COMPRADOR abona de la siguiente manera: 1) En este acto entrega la suma de DOLARES AMERICANOS (US\$ 30.000) como Señal de trato y parte del pago, el cual representa el 45% cuarenta y cinco por ciento del valor del total del contenedor. 2) Quedando un SALDO de DOLARES AMERICANOS TREINTA Y OCHO MIL (US\$ 38.000), que el COMPRADOR se compromete en abonar en un plazo de TREINTA días a partir de la fecha de este contrato. En este mismo acto las partes por mutuo acuerdo establecen los siguientes puntos: A) Los vendedores seguirán teniendo acceso al control del Contenedor; a través del monitoreo remoto, videos y acciones sobre el cuidador, así como el Hospedaje de 60 (sesenta) Maquinas Antminer, propiedad del VENDEDOR, durante el plazo de 60 (sesenta) días, contando a partir de la firma de este contrato, sin costo alguno para los vendedores. B) Las condiciones pactadas regirán hasta el pago del SALDO de DOLARES AMERICANOS TREINTA Y OCHO MIL (US\$ 38.000) dentro de un plazo de 30 días, momento en el cual este contrato quedara en estado de resolución, por haberse cumplido las condiciones pactadas. C) A partir de este contrato los compromisos y responsabilidades de pagos de los servicios Básicos tales como: COPACO, AGUATERIA, ANDE, SALARIO DEL CUIDADOR, PAGO DE TERRENOS, donde se halla ubicado el contenedor, mantenimiento del contenedor, o cualquier gasto que surgiere con relación al mismo, correrá por cuenta exclusiva del COMPRADOR, y en ningún caso a cargo de los vendedores...."

Escrito de solicitud de devolución de objetos como ser, transformador, procesadores, discos duros y otros, presentado por el Abogado **JUAN RAMÍREZ KOHN**, en representación del imputado de autos **EDGAR NOEL SAAVEDRA**, acompañado de Facturas Electrónicas, de fechas 12 se setiembre de 2019, 24 de agosto de 2018, 09 de julio de 2018 y 24 de abril de 2018, **haciéndolo en los siguientes términos:** " **JUAN RAMIREZ KOHN, Abogado**, por la representación que tengo acreditada a favor del **Sr. EDGAR NOEL SAAVEDRA**, procesado por el supuesto hecho punible de **SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICA** en la Compañía de Itay de San Estanislao con todo respeto vengo a expresar lo que sigue: Que, por este acto vengo a solicitar a nombre propio y de mi representado la devolución de objetos secuestrados en ocasión del allanamiento realizado por esta Unidad Fiscal en fecha 22 de mayo, siendo las 15:30 horas del año 2.019 en la compañía ITAY de la ciudad de San Estanislao que son de propiedad legítima del Sr. **EDGAR NOEL SAAVEDRA**, presentando los correspondientes documentos que acreditan lo expuesto y del mismo modo acompaño el contrato por el cual el Sr. **ALVARO JULIANO OJEDA** ha dado transferencia de estos objetos a favor de **EDGAR NOEL SAAVEDRA**, lo que le otorga pleno derecho a presentar esta solicitud. A continuación, pasamos a enumerar detalladamente la lista que contiene el peticitorio: 1- Transformador Trifásico 500 KVA – Romagnol, 2- Cuarenta (40) unidades de procesadores Antminer S9j con sus respectivas fuentes, 3- Dos (2) discos duros de 1 terabyte Toshiba., 4- Dos (2) grabador DVD de la marca HIKVISION, 5- Una (1) TV Led de 32" de la marca AOC, 6- Un (1) CPU de la marca SATE, 7- Nueve (9) SWITCH (distribuidor de redes) de 48 puertos de la TP – LINK., 8- Un (1) router de la marca BOARD ... "



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022". -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 9.-

...///... Escrito del pedido de devolución de evidencia presentado por los Abogados DERLIS RODRIGUEZ Y JUAN MARTÍN OLMEDO, en representación del imputado de autos RODRIGO SUAREZ ALVEZ, acompañado de fotos de facturas impresas a nombre de PLAY TIENDA S.A. de fecha 04 y 06 de mayo de 2.019, como asimismo de una lista de los procesadores, en los siguientes términos: "*Que por medio del presente escrito venimos a solicitar la DEVOLUCION DE LAS MAQUINAS PROCESADORAS DE DATOS BITMAN CON FUENTE DE PODER, que fueron incautadas en la presente investigación, adjuntando las copias de las Facturas de compras a nombre de nuestro defendido RODRIGO SUAREZ ALVEZ, según lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 197 del C.P.P.*"-----

Con esta prueba documental el tribunal toma conocimiento de que el contenedor y las maquinarias encontradas en el inmueble que se encontraba funcionando 24 horas durante siete días (así explico el técnico de la ande y la policia de cibercrimen), que recibia energia eléctrica sustraida en forma ilegal sin autorización de la ANDE, le pertenece al acusado EDGAR NOEL SAAVEDRA, así consta en el mencionado contrato pasada ante la escribana, es decir una fedataria y el mismo no fue redarguido de falso, ni siquiera la firma fue desconocida por los suscribientes. -----

De lo que surge que los acusados **EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO y RODRIGO SUAREZ ALVES** son dueños de la granja de producción de monedas virtuales (bitcoin) y son responsables de la sustracción de energía eléctrica, utilizada para mantener en funcionamiento esas maquinarias, conforme a los artículos 173 inc. 1°, con 29 inciso 2°, primera alternativa del Código Penal.-----

En cuanto a la tipicidad

El **tipo objetivo** se da, puesto que, con relación al objeto material, vale decir, se ha demostrado que la cosa sustraida es energía eléctrica y esa energía eléctrica es ajena porque la A.N.D.E. es el que tiene el derecho de disposición sobre la energía, considerando que fue sustraida de la red de la A.N.D.E., con lo que el tribunal sostiene que se da el objeto del hecho que es "energía eléctrica ajena". -----

En cuanto al resultado típico, que es la sustracción de energía eléctrica por medio de un dispositivo o mediante conductor no autorizado, el tribunal considera que también se da, los testigos que son idóneos en el área de energía eléctrica, en forma clara y coherente explicaron al tribunal que al constituirse en el lugar de los hechos constataron que había una red de energía eléctrica y de esa red se bajó por medio de conductores en fase media (Cables) no autorizado por la ANDE energía hasta un transformador de 1000KVA que no estaba con medidor y proveía energía eléctrica a una granja de Bitcoin, a todas la maquinarias como ser aparatos de refrigeración, consolas, computadoras y otros aparatos necesarios para hacer funcionar la granja de producción de monedas virtuales, por lo que se sostiene se sostiene se da el cambio de posesión en contra de la voluntad del poseedor, este resultado también se da porque los acusados en compañía de otros sujetos más.

Abog. Rodrigo Samaniego
Jefe de Sala
Seniendia

Abog. Eduardo D. Urribeaga D.
Jefe de Sala

Abog. Guido Cesar Torres
Jefe de Sala

...///... han lesionado el derecho de disposición que tiene la ANDE sobre la energía eléctrica que sustrajeron para proveer de electricidad a la granja de bitcoin que se encontraba en su poder. Respecto al nexo causal entre los acusados y el resultado típico, este elemento típico también se da, se ha demostrado en juicio que tanto el acusado Edgar Noel Samaniego y Rodrigo Suarez Alves, han adquiridos las maquinarias que fueron alimentados con las energías sustraídas de la ANDE sustraídas en forma directa, ambos acusados estaban en el lugar de los hechos, e incluso conforme a los testimonios brindados en juicios dijeron que son responsables del funcionamientos de las máquinas de producción de las monedas virtuales e incluso solicitaron a los intervinientes que no toquen las maquinas porque son muy costosa, así dijo el jefe de la unidad táctica de la policía nacional Almir Campusano, también dijo que acompañó la comitiva fiscal en el lugar de los hechos y uno de los muchachos intento impedir el ingreso en el inmueble alegando que es una propiedad privada, pero igual ingresaron porque tenían orden de allanamiento, de ahí se sostiene que conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, si se suprime mentalmente a los señores Edgar Noel Saavedra Samaniego y Rodrigo Suarez Alves, la sustracción no se hubiese dado y no se hubiese lesionado el derecho de disposición de la ANDE sobre esa energía eléctrica y el perjuicio patrimonial por el uso clandestino no hubiera acontecido; por lo tanto, los acusados son la causa y esto a su vez fue demostrado con las pruebas testimoniales y documentales producida en juicio .-----

En cuanto al elemento subjetivo adicional, la intención de utilizar lo sustraído Respecto al tipo subjetivo el artículo 173 inciso 1°, numeral 1, del C.P requiere el dolo de hecho, con relación al lado intelectual del dolo de hecho, el Tribunal afirma que los acusados se representaron obtener sin pagar a la ANDE la energía que requiere para el funcionamiento de las máquinas que se encuentran en el interior del container y que requiere de bastante electricidad para su buen funcionamiento, esta circunstancias fueron demostrada con las pruebas testimoniales, los testigos idóneos en la materia dijeron que esas maquinarias de producción de monedas virtuales requieren estar refrigerados 48 horas y eso requiere la utilización de muchas energías eléctrica por lo que se sostiene que al no tener una instalación autorizada por la ANDE es una sustracción ilícita. En cuanto al lado volitivo, el Tribunal, afirma que anhelaba el resultado típico puesto que conforme lo dijo el Ing. Saturnino Gallardo, el trabajo de instalación debió haber realizado personas profesionales que requiere de muchos elementos para su instalación y esto fueron proporcionados por los acusados porque la granja de bitcoin requiere de la utilización de muchas energías eléctricas, y su costo seria elevado, hace que los mismos anhele el resultado típico. Por lo que ante la combinación saber cómo seguro y anhelar el resultado, se da el dolo directo de primer grado. ---

Se define como el ánimo de comportarse como si fuera dueño de la cosa, es decir, los acusados estaban utilizando la energía eléctrica sustraída por medios de los conductores no autorizados para mantener refrigerado y funcionando la granja de criptomonedas como si fueran dueños de esa energía, con lo que se demuestra esa intención de comportarse y apropiarse de la energía sustraída como dueño.

Respecto a la coautoría siendo más de una persona que realizaron el hecho, no hay dudas con relación a la división de roles en la comisión del hecho y además el hecho se realizó con el aporte de cada uno de los acusados. El acusado **Edgar Noel Saavedra**, es una de las personas que ha adquirido el container con las instalaciones de las maquinas procesadoras de monedas virtuales, además ya después de estar procesado por el hecho de sustracción de energía eléctrica, perteneciente a la A. N. D. E., por medio de su abogado defensor Juan Ramirez Konh, ha solicitado al juzgado penal de garantías la devolución de las maquinas procesadoras y transformador, diciendo en su escrito: "*...en nombre de mi representado solicito la devolución de objetos secuestrados en ocasión del allanamiento realizado por esta Unidad Fiscal en fecha 22 de mayo, siendo las 15:30 horas del año 2.019 en la compañía ITAY de la ciudad de San Estanislao que son de propiedad legitima del Sr. EDGAR NOEL SAAVEDRA, presentando los correspondientes documentos que acreditan lo expuesto y del mismo modo acompañó el contrato por el cual el Sr. ALVARO GIULIANO OJEDA ha dado transferencia de estos objetos a favor de EDGAR NOEL SAAVEDRA, lo que le otorga pleno derecho a presentar esta solicitud...*"...///...



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2022" -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 10.-

...//... A esta prueba le da entidad la prueba instrumental consistente en el Contrato Privado de Señal de Trato para la Sesión de Derecho y Acciones de Contener, suscrito entre los señores Alvaro Guilano Ojeda Efen Martinez, Crispulo Miguel Ángel López Paganini y Edgar Noel Saavedra Samaniego, de fecha 10 de mayo del 2019, celebrada ante la Escribanía Ruiz Ramirez con Reg. N° 997 de la ciudad de Asunción, donde consta en "la PRIMERA clausula los siguientes: "Los Señores ALVARO JULIANO OJEDA EFREN MARTINEZ Y CRISPULO MIGUEL ANGEL LOPEZ PAGANNI, por este acto firman el PACTO DE VENTA Y SEÑAL DE TRATO sobre la SESION DE DERECHOS Y ACCIONES que tienen sobre un CONTENEDOR a favor del señor EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO. Los contenedores contienen los equipamientos según inventario que se acompaña a este contrato y que firmado por las partes forma un solo cuerpo. Además del contenedor el Señor ALVARO GUILANO OJEDA EFREN MARTINEZ, en este acto se compromete a Ceder los derechos y acciones sobre 2 inmuebles ubicados en el distrito de SAN ESTANISLAO, DE LA FRACCION JOB SZARAN PADRON N° 19.988 FINCA MATRIZ N 857 INDIVIDUALIZADOS (COMO LOTE N° Y 06, 07, 08, 09, 10, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, todos de la Manzana 02. Esta sesión será eficaz cumplida las OBLIGACIONES pactadas ...", también con esta prueba se demuestra la sesión de derecho sobre el inmueble donde se encontraba la granja de criptomonedas, el tribunal no tiene duda de que el acusado Edgar Noel Saavedra es co-autor del hecho por estar utilizando la energía eléctrica sustraídas por conductores sin autorización de la ANDE. En relación al acusado Rodrigo Suarez Alves, el tribunal se apoya en las siguientes pruebas documental, En las Actas de procedimiento de allanamiento, en el Informe policial, y en el acta de la policía de cibercrimen donde consta que en el lugar se encontraba el acusado Edgar Noel Saavedra y luego llego en el lugar e ingreso dentro del inmueble el acusado Rodrigo Suarez Alves a bordo de su automóvil, trayendo más procesadores de monedas virtuales para hospedar en la granja, además el mismo ya luego de estar procesando por la sustracción de energía eléctrica, solicito a través de sus abogados defensores la devolución de los procesadores, haciéndolo en los siguientes términos: "... DERLIS MANUEL RODRIGUEZ BAEZ Y JUAN MARTIN OLMEDO VILLALBA, por la defensa técnica del imputado RODRIGO SUAREZ ALVEZ, en los autos caratulados "EDGAR NOEL SAAVEDRA Y OTROS S/ SUSTRACCION DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY - SAN ESTANISLAO" a la Señora Agente Fiscal decimos: Que por medio del presente escrito venimos a solicitar la DEVOLUCION DE LAS MAQUINAS PROCESADORAS DE DATOS BITMAN CON FUENTE DE PODER, que fueron incautados en la presente investigación, adjuntando las copias de las Facturas de compras a nombre de nuestro defendido RODRIGO SUAREZ ALVEZ, según lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 197 del C.P.P."-----

Aunque la defensa técnica del acusado Edgar Noel Saavedra Samaniego, dijo que es imposible que una persona de la capacidad económica de su defendido pueda ser dueño de la granja procesadora este tribunal se apoya en las pruebas producidas en juicio y que no fueron argüido de falsedad por parte del acusado, además ambos acusados están en el lugar del hecho al tiempo del procedimiento fiscal policial e incluso le dijo a los intervinientes que no toque las máquinas por ser muy cara, si bien el padre del acusado dijo que su hijo no tiene ni moto.

Ab. G. RODRIGO OLIVERA
Jefe de Sala Penal
Mercedes D. Urteaga U.
Jefa Penal
Abog. GUIDO ESCOBAR MABRITOS
Jefe Penal

..... ni auto y solo le conto que viene a trabajar, las pruebas instrumentales fueron contundente y ni siquiera se ha justificado de su estadia en el lugar, también el acusado Rodrigo Suarez Llego en el lugar y trajo más máquinas para hospedar, El abogado defensor cuestiono que su defendido no es electricista y que es imposible que se suba en una escalera para poner los cables, el uso de esa energía sustrada es para mantener funcionando la granja de bitcoin , se ha demostrado que esas máquinas que utilizaron las energias hurtadas son utilizadas para mantener funcionando la máquina de la propiedad de Rodrigo Suarez Alves, esto se demostró en forma categórica con el escrito de solicitud de devolución de evidencia y con las máquinas encontrada en su poder cuando Llego en su automóvil, lo cual consta en acta, es decir hay una distribución de roles y un acuerdo previo, ambos tenían el dominio del hecho, por lo que el tribunal concluye que los acusados son coautores del hecho punible de sustracción de energía eléctrica conforme al artículo 173 del Código Penal con el Art. 29, inc.2] del mismo cuerpo legal. -----

Antijuridicidad

La conducta anti normativa, vale decir, típica de los acusados no está amparada por causa de justificación alguna. Conforme a las circunstancias fácticas acreditadas, no existe ninguna situación de conflicto descrita en el art. 19 o 20 CP o en el ordenamiento jurídico que lo ampare, por lo que se sostiene la antijuridicidad de la conducta de los co-autores. -----

Reprochabilidad

Tratándose los acusados de personas mayores de edad, entendidos en la materia y el Tribunal tampoco ve alguna circunstancia establecida en el art. 22 CP en el sentido de un error de prohibición, error con respecto a la norma que prohíbe sustraer energía eléctrica sin pagar por medio de conexión directa o error respecto a una causa de justificación para la prohibición de la sustracción de energía eléctrica. -----

El Tribunal considera que los acusados sabían exactamente que sustraer en forma clandestina energía eléctrica está prohibido, un conocimiento a modo de lego que no se puede utilizar energía eléctrica sin medido y sin pagar y aun así bajaron esa energía hasta un transformador de 1000 KVA sin medidor. -----

Tampoco ha sido establecida ni hay duda respecto a una cuestión relativa al art. 23 CP en el sentido de un trastorno metal que, al momento de realizar el hecho, haya impedido a los acusados motivarse según la norma. -----

Por lo que se afirma la Reprochabilidad y dándose también los demás presupuestos de punibilidad, debe pasarse al análisis de la sanción a ser aplicada. -----

Por lo tanto, está previsto un marco penal de hasta tres años de pena privativa de libertad, o multa.

En relación a la determinación de la sanción:

En relación a EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO

Los Jueces integrantes del Tribunal de Sentencia Colegiado Abg. MERCEDES URUNAGA DUARTE como Presidenta el Abg. GUIDO CESAR MARECOS CACERES y la Abg. ROMINA ONIEVA LEIVA como miembros titulares dijeron: -----

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2° del Código Penal en concordancia el Art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.440/08 y el inc. 2° del citado artículo que establece: Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente, deben considerarse con relación a EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO. -----//.....



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año: 2.022".

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 11.-

...///... 1-**Los móviles y fines del autor:** Conforme al desarrollo del juicio, se ha demostrado en juicio que la sustracción fue realizada con el fin del funcionamiento de la granja bitcoin, es decir para producir monedas virtuales que aún está regulado en nuestro país lo cual requiere del uso de mucha energía eléctrica, esta circunstancia se valora en contra.-----

2- **La forma de la realización del hecho y los medios empleados:** en cuanto a la forma de realización debe tenerse en cuenta que el acusado no ha trasgredido otro bien jurídico distinto del protegido en esta norma, para lograr la sustracción de la energía eléctrica, se considera a su favor. -----

3- **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** en cuanto a la intensidad de la energía criminal se tiene que la forma en que lograron la conexión directa, conforme manifestaron los técnicos en electricidad, se requiere de profesionales capacitado para ese tipo de instalación y que cualquier electricista que no tenga idoneidad en esa área no podrá hacer, es decir tuvieron que contratar técnicos especializado en el área, además ese tipo de instalación sin las precauciones debida que pone en riesgo la vida o integridad física de las personas. Se considera en contra. -----

4- **La importancia de los deberes infringidos:** Este punto no se puede considerar ya que se trata de un hecho punible de acción que no requiere una condición de garante, no se trata de un hecho punible de omisión, por lo que el tribunal considera a favor. -----

5- **La relevancia del daño, del peligro ocasionado:** Se considera en contra, la A.N.D.E. sufrió una pérdida de 3.882.662,127 guaraníes, suma bastante considerable que ocasiona perjuicio a una institución que presta servicio esencial a la ciudadanía. -----

6- **Las consecuencias reprochables del hecho:** el perjuicio patrimonial ya fue valorada en el ítem anterior y además de ese perjuicio el tribunal no cuenta con elementos probatorios para determinar otras consecuencias del hecho, el mismo testigo funcionario de la ANDE, dijo que el uso directo de esa energía perjudica a los usuarios de la zona, se considera a favor. -----

7- **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** el tribunal considera a favor del procesado, desde el inicio del proceso, el acusado Edgar Noel Saavedra Samaniego estuvo acompañado por su padre, quien al declarar en juicio dijo por el acusado que es un buen hijo, que aún vive en la casa familiar y es especialista en informática y trabaja en su profesión, además es una persona joven que estaba con medidas alternativa al proceso y siempre estuvo sujeto al proceso instaurado en su contra, se considera a favor del acusado. -----

8- **La vida anterior del autor:** Se considera a favor porque no cuenta con ningún antecedente ni policial, ni judicial. -----

9- **La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** Este es un aspecto que debe ser tenido en contra, ya que no obra en auto que haya intentado reparar el daño causado. -----

Quero

Abog. Romina Oriev
Jueza Penal
Sentencia

Mercedes D. Urquiza
Jueza Penal

Abog. GUANO CERVA MARECOS
Juez Penal

[Handwritten signatures and official stamps of the Poder Judicial de San Pedro]

...///... 10- La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: no obra en auto ninguna prueba de que los acusados haya sido beneficiado con alguna salida alternativa al proceso, por lo que se considera a favor. -----

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias valoradas y siendo el hecho punible acusado considerado en nuestro código penal como delito, que establece una expectativa de pena de hasta tres (3) años: este TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO EN PLENO, concluye que la pena a ser aplicada al acusado EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO es la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, con SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENADA POR privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible”, imponiéndole la siguiente las siguientes OBLIGACIONES, conforme al art.45, inc. 2º, Nral. 3, a) Realizar trabajo de mantenimiento del equipo informático del hospital Regional de la ciudad de Coronel Ovedo, del V dpto. de Caaguazú, a cargo del o la director/a del mencionado Hospital, una día cada tres meses por el período de duración de la suspensión de la condena, quien deberá informar cada tres meses el cumplimiento de la obligación y las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, conforme al Art. 46 del C.P., consistentes en: a) La prohibición de salida del país sin autorización del Juzgado competente, b) Informar al juzgado competente en caso de cambio de domicilio, c) Comparecer ante el juzgado de Paz de la ciudad de Coronel Ovedo a fin de firmar el libro de comparecencia en forma bimestral, dentro de los primeros diez días de cada mes. Las Reglas de conductas deberán ser cumplida durante período de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena que es la de dos (2) años y en caso de incumplimiento, la suspensión de la condena será revocada y el condenado pasará a guarda reclusión en la penitenciaría de la ciudad de Coronel Ovedo. -----**

En relación a la determinación de la sanción:

En relación a RODRIGO ZUAREZ ALVEZ

Los Jueces integrantes del Tribunal de Sentencia Colegiado Abg. MERCEDES URUNAGA DUARTE como Presidenta, el Abg. GUIDO CESAR MARECOS CACERES y la Abg. ROMINA ONIEVA LEIVA como miembros titulares dijeron: -----

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2º del Código Penal en concordancia el Art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.440/08 y el inc. 2º del citado artículo que establece: Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente, deben considerarse con relación a **RODRIGO ZUAREZ ALVEZ**. -----

1- **Los móviles y fines del autor:** Conforme al desarrollo del juicio, se ha demostrado en juicio que la sustracción fue realizada con el fin del funcionamiento de la granja bitcoin, donde se produce monedas virtuales, que incluso no se encuentra reglamentada en nuestro país lo cual requiere del uso de mucha energía eléctrica; esta circunstancia se valora en contra. -----

2- **La forma de la realización del hecho y los medios empleados:** en cuanto a la forma de realización debe tenerse en cuenta que el acusado no ha trasgredido otro bien jurídico distinto del protegido en esta norma, para lograr la sustracción de la energía eléctrica, se considera a su favor. -----

3- **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** en cuanto a la intensidad de la energía criminal se tiene que la forma en que lograron la conexión directa, conforme manifestaron los testigos Javier Cristaldo y otros técnicos especialista en el área de electricidad, quienes dijeron que se requiere de profesionales capacitados para ese tipo de instalación y que cualquier electricista que no tenga idoneidad en esa área no podrá hacer, es decir tuvieron que contratar técnicos especializado en el área, además ese tipo de instalación sin las precauciones debida que pone en riesgo la vida o integridad física de las personas. Se considera en contra. ----- ///...

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN ESTANISLAO".
Expediente N° 182 –Folio 65 y vto.-Año: 2.022". -----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 12.-

...///...4- **La importancia de los deberes infringidos:** Este punto no se puede considerar ya que se trata de un hecho punible de acción que no requiere una condición de garante, no se trata de un hecho punible de omisión, por lo que el tribunal considera a favor. -----

5- **La relevancia del daño, del peligro ocasionado:** La A.N.D.E. sufrió una pérdida de 3.882.662,127 guaraníes, suma bastante considerable que ocasiona perjuicio a una institución que presta servicio esencial a la ciudadanía y al no establecer la norma el perjuicio patrimonial como elemento típico, el tribunal considera que la cuantiosa pérdida económica en la medición de la pena va en contra del acusado. -----

6- **Las consecuencias reprochables del hecho:** el perjuicio patrimonial ya fue valorada en el ítem anterior y además de ese perjuicio el tribunal no cuenta con elementos probatorios para determinar otras consecuencias del hecho, el mismo testigo funcionario de la ANDE, dijo que el uso directo de esa energía perjudica a los usuarios de la zona, se considera a favor. -----

7- **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** el tribunal considera que el acusado, siendo de nacionalidad extranjera, lo que imposibilita que el mismo sea acompañado de su familia, tampoco a tomado conocimiento de su situación personal, cultural..., es decir no llevo a conocer circunstancias para valor sea a favor o en contra, por lo que este ítem no se valora para determinar la pena. -----

8- **La vida anterior del autor:** Se considera a favor porque no cuenta con ningún antecedente ni policial, ni judicial. -----

9- **La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** Este es un aspecto que debe ser tenido en contra, ya que no obra en auto que haya intentado reparar el daño causado. -----

10- **La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos:** no obra en auto ninguna prueba de que los acusados haya sido beneficiado con alguna salida alternativa al proceso, por lo que se considera a favor. -----

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias valoradas y siendo el hecho punible acusado considerado en nuestro código penal como delito, que establece una expectativa de pena de hasta tres (3) años; este TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO EN PLENO concluye que la pena a ser aplicada al acusado **RODRIGO ZUAREZ ALVEZ** es la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS (2) AÑOS, con SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENADA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, de conformidad Al Art. 44, DEL C.P. "1º En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el hecho ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible". ...///...**

Abog. Romina Oteiza
Jueza Penal
Sentencia

Marpedes D. Urinaga
Jueza Penal

Abog. GILBERTO VARRCOS
Juez Penal



...///... imponiéndole las siguientes **OBLIGACIONES**, conforme al art.45, inc. 2º, Nral. 3, a) Realizar una donación al Hospital Distrital de San Estanislao, departamento de San Pedro, a cargo del Director, Dr. Roberto González, de diez (10) paquetes grande de pañales para adulto y diez (10) paquetes grande de pañales para recién nacido, que deberá entregar dentro de los diez días de haber quedado firme la presente resolución y entregar las constancias de recibo a la secretaria Nº 7 del Tribunal de Sentencia de San Estanislao y las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, conforme al Art. 46 del C.P., consistentes en: a) La prohibición de salida del país sin autorización del Juzgado competente, b) Informar al juzgado competente en caso de cambio de domicilio, c) Comparecer ante el juzgado de Paz de la Catedral de la ciudad de Asunción a fin de firmar el libro de comparecencia en forma bimestral, dentro de los primeros diez días de cada mes. Las Reglas de conductas deberán ser cumplida durante periodo de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena que es la de dos (2) años y en caso de incumplimiento la suspensión de la condena será revocada y el condenado pasará a guarda reclusión en la penitenciaria de la ciudad de Coronel Oviedo. -----

POR TANTO, atendiendo a las cuestiones planteadas, que ha sido objeto de análisis y votación, **EL TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO EN PLENO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO CON ASIENTO EN EL PODER JUDICIAL DE SAN ESTANISLAO** de conformidad a los Arts. 396, 397, 398, 399, y 402 de Código Procesal Penal EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY: -----

R E S U E L V E:

1- **DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Jueza Penal Abg. **MERCEDES DEJESUS URUNAGA DUARTE** como Presidenta la jueza penal Abg. **ROMINA EXPEDITA ONIEVA LEIVA** y el juez penal Abg. **GUIDO CESAR MARECOS CACERES** como miembros titulares para entender en el presente juicio y la procedencia de la acción penal. -----

2- **DECLARAR** la punibilidad de **EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO**, paraguayo, soltero, estudiante, de 28 años de edad, hijo de don Pedro Edgar Saavedra Cáceres, y doña Eudelia Samaniego, nacido en fecha 04 de noviembre de 1994, en la ciudad de Coronel Oviedo, con domicilio real en el barrio Azucena de la ciudad de Cnel. Oviedo, departamento de Caaguazú, con Cedula de Identidad Civil Nº 5.396.154 por la comisión del hecho punible de tipificado en el Art. 173 inc.1º Sustracción de Energía Eléctrica en concordancia con el Art. 29 inc. 2º del Código Penal, (coautoría). -----

3- **DECLARAR** la punibilidad de **RODRIGO SUAREZ ALVEZ**, de nacionalidad boliviana, soltero, de 41 años de edad, hijo de don William Suarez Nogales, y doña Ana Lía Alvez, nacido en fecha 15 de febrero de 1981, en la ciudad de Puerto Quijarro de la Rca. de Bolivia, con domicilio real en la casa ubicada sobre Pancha Garmendia Nº 5757 c/ Alas Paraguayas de la ciudad de Asunción, con D.N.I.Nº 4.552.738 por la comisión del hecho punible de tipificado en el Art. 173 inc.1º *Sustracción de Energía Eléctrica en concordancia con el Art. 29 inc. 2º del Código Penal, (coautoría).*

4- **CONDENAR** a al acusado **EDGAR NOEL SAAVEDRA SAMANIEGO** a una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS (2) AÑOS, con SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS**, de conformidad Al Art. 44, DEL C.P, imponiéndole las siguientes **OBLIGACIONES**, conforme al art.45, inc. 2º, Nral. 3, a) Realizar trabajo de mantenimiento del equipo informático del hospital Regional de la ciudad de Coronel Oviedo, del V, dpto. de Caaguazú, a cargo del o la directora del mencionado Hospital, una vez al día cada tres meses por el periodo de duración de la suspensión de la ejecución de la condena, quien deberá informar cada tres meses el cumplimiento de la obligación y las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, conforme al Art. 46 del C.P., consistentes en:...///...



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGAR NOEL
SAAVEDRA Y OTROS S/SUSTRACCION DE ENERGIA
ELECTRICA EN LA COMPAÑIA ITAY, SAN
ESTANISLAO". Expediente N° 182 -Folio 65 y vto.-Año:
2.022".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26. Hoja 13.-

...///... a) La prohibición de salida del país sin autorización del Juzgado competente, b) Informar al juzgado competente en caso de cambio de domicilio, c) Comparecer ante el juzgado de Paz de la ciudad de Coronel Oviedo a fin de firmar el libro de comparecencia en forma bimestral, dentro de los primeros diez días de cada mes. Las Reglas de conductas deberán ser cumplida durante periodo de la suspensión a prueba de cada mes. La ejecución de la condena que es la de dos (2) años y en caso de incumplimiento, la suspensión de la condena será revocada y el condenado pasará a guardar reclusión en la penitenciaria de la ciudad de Coronel Oviedo. -----

5- CONDENAR al acusado RODRIGO ZUAREZ ALVEZ a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS (2) AÑOS, con SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, de conformidad Al Art. 44, DEL C.P., imponiéndole las siguientes OBLIGACIONES, conforme al art.45, inc. 2º, Nral. 3, a) Realizar una donación al Hospital Distrital de San Estanislao, departamento de San Pedro, a cargo de la Director, Dr. Roberto González, de diez (10) paquetes grande de pañales para adulto y diez (10) paquetes grande de pañales para recién nacido, que deberá entregar dentro de los diez días de haber quedado firme la presente resolución y entregar las constancias de recibo a la secretaria N° 7 del Tribunal de Sentencia de San Estanislao y las siguientes REGLAS DE CONDUCTA, conforme al Art. 46 del C.P., consistentes en: a) La prohibición de salida del país sin autorización del Juzgado competente, b) Informar al juzgado competente en caso de cambio de domicilio, c) Comparecer ante el juzgado de Paz de la ciudad de la Catedral de la ciudad de Asunción a fin de firmar el libro de comparecencia en forma bimestral, dentro de los primeros diez días de cada mes. Las Reglas de conductas deberán ser cumplida durante periodo de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena que es la de dos (2) años y en caso de incumplimiento la suspensión de la condena será revocada y el condenado pasará a guardar reclusión en la penitenciaria de la ciudad de Coronel Oviedo.

6- IMPONER las costas del juicio a los condenados. -----

7- LEVANTAR las medidas cautelares impuesta en contra de los acusados. -----

8- FIRME la presente resolución librar oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente. -----

9- ANOTAR, registrar, notificar, ~~fornir~~ remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mi:

Ab. S. RODRIGO ORTIZ
Jefe de Sala
Sentencia

Ab. S. RODRIGO ORTIZ
Jefe de Sala
Sentencia

Ab. S. RODRIGO ORTIZ
Jefe de Sala
Sentencia